



**EXPEDIENTE N°** : 2519-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : RANICHICO OESTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA,  
 PROVINCIA DE PARINACOCHAS,  
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 006-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 9 de enero del 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. de fecha 15 de enero del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 15 de mayo del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Ranichico Oeste" de titularidad de Compañía de Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 15 de mayo del 2017 y en el Informe de Supervisión N° 637-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 10 de julio del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante dicho Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 23 de octubre del 2017<sup>3</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>4</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele la infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador el 17 de noviembre del 2017 (en adelante, primer escrito de descargos)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente N° 2519-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 10 al 14 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>4</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

<sup>5</sup> Escrito con Registro de trámite N° 83867. Folios del 16 al 20 del expediente.

CA





5. El 10 de enero del 2018 se notificó al titular minero Informe Final de Instrucción N° 006-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)<sup>6</sup>.
6. El 15 de enero del 2018, el titular minero presentó descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 003692. Folios del 27 al 42 del expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

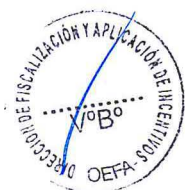
<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero no revegetó las plataformas N° 10 y 19, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

10. El Literal a) "Cierre de Plataformas" del Numeral 8.2.1. "Cierre de componentes de exploración" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental, según Constancia de Aprobación Automática N° 030-2013-MEM-DGAAM del 28 de mayo de 2013 (en adelante, DIA Ranichico Oeste) se advierte que el cierre de los accesos comprende las siguientes actividades: (i) restauración del relieve natural, (ii) recubrimiento de la superficie con suelo del lugar; y, (iii) reposición o revegetación con especies de flores nativas<sup>10</sup>.
11. De lo anterior, se aprecia que el titular minero que se encontraba obligado a revegetar las plataformas de perforación ejecutadas en el proyecto Ranichico Oeste.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>10</sup> Declaración de Impacto Ambiental, según Constancia de Aprobación Automática N° 030-2013-MEM-DGAAM del 28 de mayo de 2013. Folio 9 del Expediente.

**"Capítulo 8 Medidas de Cierre y Post Cierre**

**8.1. Objetivos**

**8.1.2. Objetivos específicos**

(...)

Otorgar al terreno, una vez cerrado y rehabilitado, una condición compatible con las áreas aledañas.

(...)

**8.2. Medidas de cierre de los componentes de la exploración**

**8.2.1. Cierre de componentes de exploración**

**a. Cierre de plataformas**

Todas las plataformas de perforación serán cerradas de acuerdo con los siguientes principios:

- Desmontaje de las instalaciones de perforación y retiro de las mismas.
- Limpieza de suelos.
- Restauración de la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie.
- Recubrimiento de la superficie con suelo del lugar y de ser el caso revegetación con especies de floras nativas."

UH





b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, se observó que las plataformas de perforación N° 10 y N° 19 se encontraban sin revegetar. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 2, 3, 23 y 24 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

c) Análisis del escrito de descargos

14. En el primer escrito de descargos, Ares no se pronuncia ni desvirtúa el único hecho imputado de la presente Resolución, solo se pronuncia sobre la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
15. En el segundo escrito de descargos, Ares adjunta el Informe de cierre de las plataformas N° 10 y N° 19, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
16. Considerando que Ares no ha desvirtuado el presente hecho imputado y que existen pruebas que muestran la falta de revegetación las plataformas N° 10 y N° 19 a la fecha de la Supervisión Regular 2017, queda acreditado que el titular minero ha incumplido con los compromisos de cierre en su instrumento de gestión ambiental.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>13</sup>.
19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Folio 5 (reverso) del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 115, 116 y 126 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**





20. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>15</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

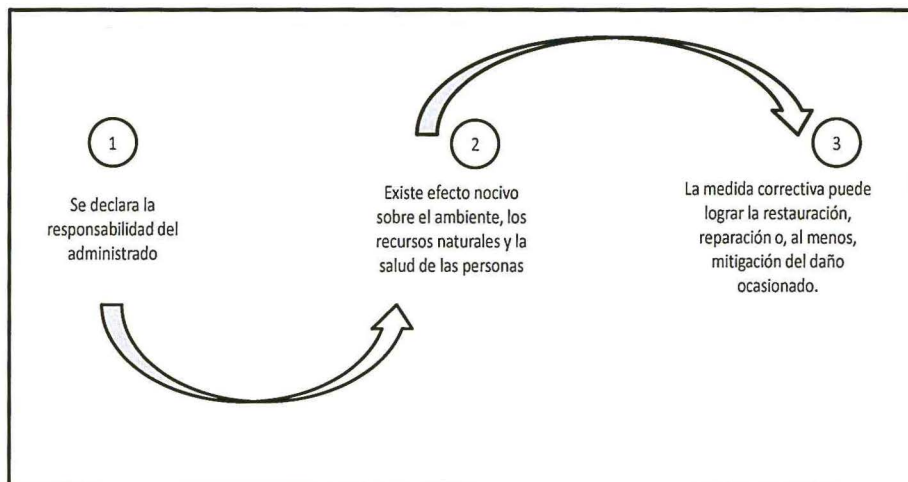
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

UK



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>17</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>18</sup> conseguir a través del

<sup>17</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

24. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

26. El hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación referida a la conducta de revegetar las plataformas N° 10 y N° 19.
27. En las fotografías N° 2, N° 3, N° 23 y N° 24 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión se observa la falta de vegetación de las plataformas de perforación N° 10 y N° 19, lo que genera el riesgo de que se produzca un efecto nocivo en el ambiente.
28. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral consideró proponer medidas correctivas debido a que la falta de vegetación en dichas plataformas genera el incremento de la actividad erosiva del suelo porque al no existir la estructura (tipo malla) formada por las raíces de las plantas, el suelo se desprende por la acción de la escorrentía y del viento, generando el arrastre de nutrientes importantes para el crecimiento de la flora natural.
29. Entonces, la falta de vegetación podría generar la erosión del suelo y en consecuencia limitar el crecimiento de la vegetación natural por la falta de nutrientes.
30. Al respecto, el titular minero en su segundo escrito de descargos adjuntó el Informe de cierre de las plataformas N° 10 y N° 19, con la finalidad de acreditar el

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Informe Final de Instrucción.

- 31. De las vistas fotográficas presentadas por el titular minero, se observa que las plataformas N° 10 y N° 19 se encuentran revegetadas con especies nativas, tal como señala la DIA Ranichico Oeste:

Plataforma N° 10<sup>19</sup>



<p style="text-align: center;"><b>VISTA PANORÁMICA DE LA PLATAFORMA-N°10</b></p> 	<p style="text-align: center;"><b>VISTA DE GPS</b></p> 
<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCION DEL SITIO</b></p> <p>La plataforma está ubicada sobre una ladera ligeramente inclinada, con suelo de color pardo amarillento. Se conecta con un acceso hacia la carretera principal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCION DE LA VEGETACIÓN</b></p> <p>El material revegetado está dominado por la especie <i>Festucarigescens</i> con distanciamiento de 0,5 x 0,5 m entre plantas. Se realizó el abonamiento e introducción de pastos naturales.</p>

Fuente: Compañía Minera Ares S.A.C.





**Plataforma N° 19<sup>20</sup>**

FICHA 2	PLATAFORMA -N°19
<p><b>VISTA PANORÁMICA DE LA PLATAFORMA-N°19</b></p> 	<p><b>VISTA DE GPS</b></p> 
<p><b>DESCRIPCION DEL SITIO</b></p> <p>La plataforma está ubicada sobre una ladera de relieve quebrada, con suelo superficial de color pardo claro. Se conecta con un acceso hacia la carretera principal.</p>	<p><b>DESCRIPCION DE LA VEGETACIÓN</b></p> <p>El material revegetado está dominado por la especie <i>Festucarigencos</i> con distanciamiento de 0,6 x 0,6 m entre plantas. Su entorno presenta una vegetación del tipo pajonal. Se realizó abonamiento.</p>

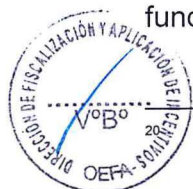
Fuente: Compañía Minera Ares S.A.C.

32. Entonces, se verifica el cese de los efectos nocivos de la conducta infractora; por lo tanto, no existe la necesidad de ordenar medidas correctivas que reviertan, restauren, rehabiliten, reparen o, al menos, la mitiguen de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos nocivos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



Folio 41 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2519-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía de Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1622-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía de Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ecp